REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2022-00101-00²

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER URREGO TORO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimento por el señor Diego Alexander Urrego Toro contra la Secretaría de Movilidad (Transito) de ITAGUI.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se dé cumplimiento a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario, en tanto que la entidad accionada no ha decretado la prescripción de la sanción ni ha librado mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Sea lo primero indicar que la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, atendiendo, entre otros, al

1

¹ **Correos electrónicos**: <u>jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co</u> y <u>jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

² 11001334204620220010100AC

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2020-00101-00 DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER URREGO TORO DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI

factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011³, que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)" (Negrita fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 393 de 1997 "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 3º se refirió frente a la competencia de las acciones de cumplimiento de la siguiente manera:

"Artículo 3º. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con <u>competencia en el domicilio del accionante</u>. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo." (énfasis agregado).

Conforme lo anterior, es claro para el despacho que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, depende del domicilio del accionante.

En este orden, observa el despacho que el señor Diego Alexander Urrego Toro, se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, según se desprende de la lectura de la demanda. Por tanto, siguiendo las reglas de competencia establecidas en la Ley 393 de 1997, este despacho carece de competencia para tramitar y conocer la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuesta por aquel.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), por estimarse competente para conocer de la presente acción.

_

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.".

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2020-00101-00 DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER URREGO TORO DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer de la presente acción de cumplimiento.

SEGUNDO: REMITASE por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019ae3be97f706f27471797839a87cff0ae18e5bfeddfa54ccdf39391ef f6c28

Documento generado en 15/03/2022 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica